



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5175/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5175/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	13
I. COMPETENCIA	13
II. PROCEDENCIA	14
a) Forma	14
b) Oportunidad	14
c) Improcedencia	15
c.1) Contexto	16
c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente	17

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria	18
RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaria	Secretaría de la Contraloría General

ANTECEDENTES

I. El doce de noviembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0115000308519, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Versión pública del documento o documentos oficiales que acrediten que a la fecha que fue designada la C. María José García Romero, como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control. En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.

II. El veintiséis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la siguiente documentación en atención a la solicitud:



- Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS“B”/828/2019, del diecinueve de noviembre, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, por medio del cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8 párrafo primero, y 17, de la Ley de Transparencia, la solicitud fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, área que mediante el oficio SCG/OICSC/0769/2019, señaló lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 136, fracción XXXIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, se encuentra imposibilitada para otorgar la información solicitada, toda vez que, no obra en los archivos, ni constituye documentales que se hubiesen generado o administrado, además de no corresponder con las facultades y atribuciones conferidas, por lo que, no es posible proporcionar la información como se solicita, en todo caso, se tendrá que pronunciar la Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General.

Derivado de lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia, orientar a la persona solicitante para que dirija su petición a la Dirección de Administración de Capital Humano.



- Oficio SCG/DGAF-SAF/1919/2019, del veinticinco de noviembre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, por medio del cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

La Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, informa que de conformidad a los requisitos establecidos en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esa unidad administrativa no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción en la Administración Pública, por lo que no puede ser atendida la solicitud de forma favorable.

III. El cuatro de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, informó que después de estudiar y analizar la solicitud, observó que la información requerida no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentre en posesión del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, por lo que determina, dirigirla a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y esta a su vez, informó que de conformidad a los requisitos establecidos en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de



Administración de Recursos, esa Unidad Administrativa no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia referida, limitándose a manifestar que no puede ser atendida la solicitud, no obstante, que un instrumento jurídico, creado a través de un proceso legislativo, como lo es la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 16, que para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir, entre otros, con el requisito de acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública.

Por lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se presume, que la información debe existir, ya que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, por lo tanto, debe estar en posesión del mismo, y por ende, es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, por lo que, en el supuesto de no detente dicha información, deberán emitir la declaración de existencia, mediante su Comité de Transparencia, y a través del procedimiento estatuido, y en ese sentido, el Sujeto Obligado limitó el ejercicio al derecho a la información pública, al no entregar la información solicitada, o en su caso, a brindar una respuesta fundada y motivada.



IV. Por acuerdo del nueve de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.5175/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El catorce de enero de dos mil veinte, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio SCG/UT/0026/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:



- En el recurso de revisión, se actualiza lo establecido en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, en virtud de que se cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, así como respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/0027/2019.
- En ese sentido, el motivo de disenso imputado dejó de existir, toda vez que, la solicitud recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General, siendo lo procedente el sobreseimiento en el recurso de revisión.

VI. El quince y diecisiete de enero de dos mil veinte, se recibió en el correo electrónico de esta Ponencia, copia de dos correos electrónicos remitidos de la de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual notificó la siguiente respuesta complementaria:

- Oficio ACG/UT/0027/2019, del catorce de enero de dos mil veinte, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la solicitud, y de conformidad con el principio de máxima publicidad, se informa que, la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, en su artículo 16, fracciones II y IV, establece que para ser titulares de los Órganos Internos de Control se debe acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de



cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, y poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura.

Ahora bien, por lo que respecta a lo solicitado, se proporciona la trayectoria (currículum vitae) con la que cuenta la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura.

Lo anterior, se entrega de conformidad con lo dispuesto en la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de administración de recursos C.C. titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual, establece en el numeral 2.3.8 que los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades deberá entregar, currículum vitae, sin que al efecto considere que se deban anexar documentos adicionales, normatividad que se transcribe a continuación:

“2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

...

III.- Currículum vitae, sólo en caso de personal de estructura

...

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

...”

De lo anterior, se desprende que no se cuenta con documentación adicional requerida de conformidad con las atribuciones y facultades legales y



competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, se orienta a la parte recurrente para que presente su solicitud en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con los datos de contacto siguientes:

- Responsable UT Norma Evelin Alvarez Solis
- Puesto Responsable Coordinadora de Transparencia de la Secretaría de Finanzas
- Teléfono Responsable 51342500
- Extensión Responsable 1 1370
- Extensión Responsable 2
- Calle Dr. Lavista
- Número 144
- Piso 1 Piso
- Oficina
- Colonia Doctores

- Delegación Cuauhtémoc
- Código Postal 06720
- Teléfono UT 5134 2500
- Extensión UT 1 1370
- Extensión UT 2 1955
- Email UT 1 ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Lo anterior, ya que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 106, fracción XVIII, dispone:

“Artículo 106.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo:

...

XVIII. Desarrollar y aplicar pruebas médicas, toxicológicas, psicométricas, de habilidades y capacidades, de conocimientos, así como búsqueda de antecedentes, validación documental, investigación socioeconómica y de entorno social, y los procesos de evaluaciones del desempeño para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido y los requisitos para el desarrollo de funciones;

...”

Asimismo, los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, disponen:

“...

b. Recepción y Revisión Documental: Documentos que el candidato deberá entregar, de acuerdo al listado correspondiente, previamente cotejado y validado por el Enlace Operativo de cada Órgano de la APCDMX;

...

QUINTO. Tipos de Evaluación.

Tipo A: Dirigida a personas aspirantes y servidores públicos a ocupar un puesto de estructura y prestadores de servicios homólogos a estructura en la APCDMX sujetas a cambio o promoción, que desarrollen funciones e intervengan en procesos en las materias relacionadas con: atención ciudadana, trámites, servicios, permisos, licencias, recursos financieros, humanos, materiales, adquisiciones, obra, licitaciones, adjudicaciones, auditorías, trato con proveedores, supervisiones y verificaciones, son sujetos de la aplicación de las siguientes etapas:

...

b. Recepción y Revisión Documental;

...

NOVENO. Solicitudes de Evaluación.

...

En el caso de la Evaluación Tipo A, la DEEYRO podrá requerir documentos adicionales que le permitan realizar un diagnóstico más eficiente.

Décimo. Responsabilidades de las personas a evaluar.

*I. Proporcionar al Enlace Operativo la información y documentos requeridos en el formato FD;
...*

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión del correo electrónico, del quince de enero de dos mil veinte, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio del cual, remitió la solicitud ante dicha autoridad.
- Currículum vitae de María José García Romero, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura.

VII. Por acuerdo del veintidós de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado presentando alegatos y haciendo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria hecha del conocimiento.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, dado que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se contienen las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de noviembre, por lo

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de noviembre al diecisiete de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de diciembre, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Es así que, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Precisado lo anterior, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente requirió conocer la siguiente información:

- Versión pública del documento o documentos oficiales que acrediten que a la fecha que fue designada la C. María José García Romero, como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control. En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.



c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al momento de interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente externó como inconformidad la siguiente:

- El Sujeto Obligado, informó que después de estudiar y analizar la solicitud, observó que la información requerida no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentre en posesión del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, por lo que determina, dirigirla a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y esta a su vez, informó que de conformidad a los requisitos establecidos en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esa Unidad Administrativa no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia referida, limitándose a manifestar que no puede ser atendida la solicitud, no obstante, que un instrumento jurídico, creado a través de un proceso legislativo, como lo es la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 16, que para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir, entre otros, con el requisito de acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública.

Por lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se presume, que la información debe existir, ya que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, por lo tanto, debe estar en posesión del mismo, y por ende, es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, por lo que, en el supuesto de no detente dicha información, deberán emitir la declaración de existencia, mediante su Comité de Transparencia, y a través del procedimiento estatuido, y en ese sentido, el Sujeto Obligado limitó el ejercicio al derecho a la información pública, al no entregar la información solicitada, o en su caso, a brindar una respuesta fundada y motivada.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

Sobre el particular, de la revisión al contenido de la respuesta en mención, se desprende que **el Sujeto Obligado satisfizo de forma fundada y motivada la solicitud**, ya que, informó a la parte recurrente que de conformidad con el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de administración de recursos C.C. titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza deberá entregar, entre otros documentos, el Currículum vitae, sólo en caso de personal de estructura.



Bajo la normatividad referida, es que se rige y formaliza la relación laboral de la persona servidora pública requerida con el Sujeto Obligado, y en ese entendido, contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su solicitud, el Currículum vitae es un documento oficial al obrar en los archivos del Sujeto Obligado y forma parte de los requisitos exigidos por la Circular Uno 2019 para formalizar dicha relación laboral, resultando accesible.

Por lo anterior, al haber entregado el Sujeto Obligado el Currículum vitae de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, cumplió con la petición, toda vez que, de la revisión al contenido de éste se desprende la experiencia mínima de tres años de la servidora pública en materia de transparencia, siendo alguna de las materias que se deben acreditar como lo dispone el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Lo anterior se considera así, ya que, el artículo 16 referido, al señalar “*alguna de las siguientes materias*”, no exige que se acrediten todas las que ahí se enuncian.

Aunado a lo expuesto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que no cuenta con documentación adicional al Currículum vitae entregado, motivo por el cual, se determina que satisfizo la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, de las constancias que integran la respuesta en estudio, se observó que el Sujeto Obligado remitió la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de**



Administración y Finanzas, lo anterior con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Remisión que obedeció, a que la Secretaría de Administración y Finanzas puede contar con mayor información sobre lo solicitado, ya que, el artículo 106, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone que corresponde a la **Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo**, área adscrita a la Secretaría en mención, el desarrollar y aplicar pruebas médicas, toxicológicas, psicométricas, de habilidades y capacidades, de conocimientos, así como **búsqueda de antecedentes, validación documental**, investigación socioeconómica y de entorno social, y los procesos de evaluaciones del desempeño **para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido** y los requisitos para el desarrollo de funciones.

Lo anterior, se realiza conforme a los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, citados por el Sujeto Obligado en respuesta.

En ese contexto, este Instituto **estima procedente la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.**

Ante el panorama expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, toda vez que,



atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, entregando la información que la satisface, y la remitió ante la Secretaría de Administración y Finanzas, autoridad que, de igual forma, puede conocer de lo solicitado.

Actuar del Sujeto Obligado, que cumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció.

Por lo analizado, es innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

Por tanto, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO